



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE AGRÍCOLA VIZCAYA
SPA.**

RES. EX. N° 5/ ROL F-040-2017

Santiago, 11 DIC 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "el D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el programa de cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".
2. Que, el artículo 3°, letra r), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental en conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.
3. Que, el artículo 6° del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos, así como también los

impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

- a. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del Reglamento, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

5. Que, con fecha 9 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2017, mediante formulación de cargos en contra de Agrícola Vizcaya Limitada, titular de una planta faenadora de pavos, ubicada en el Fundo San José de Chanqueahue S/N, comuna de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por tres cargos, consistentes en no informar reportes de autocontrol, superación del límite máximo permitido para ciertos parámetros, y no reportar información asociada a remuestreos.

6. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-040-2017), fue enviada por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Rengo con fecha 14 de agosto de 2017, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180315585344.

7. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-040-2017, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 29 de agosto de 2017, don Mikel Urquiza Maguregui, en representación de Agrícola Vizcaya SpA, ingresó una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, y ampliación de plazo para la presentación de descargos. Por otra parte, se señaló en segundo otrosí, que se confería poder, debidamente autorizado ante notario, a los señores Andrés Fernández Alemany, Francisco de la Vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegmann.



9. Que, a su vez, con fecha 29 de agosto de 2017, don Francisco de la Vega Giglio, presentó mediante formulario respectivo, una solicitud de reunión de asistencia para la presentación de un programa de cumplimiento.

10. Que, con fecha 1 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-040-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud individualizada en el considerando anterior, concediendo una ampliación de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales, referidos en el considerando N° 9 de la presente resolución. Por otra parte, mediante el mismo acto se tuvo presente el poder de representación.

11. Que, con fecha 5 de septiembre de 2017, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento en las dependencias de esta Superintendencia.

12. Que, con fecha 8 de septiembre de 2017, y encontrándose dentro de plazo, don Francisco de la Vega Giglio, en representación de Agrícola Vizcaya SpA, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

13. Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, mediante Memorándum N° 8306, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-040-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento ingresado por Agrícola Vizcaya SpA, con fecha 8 de septiembre de 2017, sin perjuicio que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se considerasen las observaciones señaladas en el resuelvo I de la misma resolución. Por otra parte, mediante el resuelvo II de la misma resolución, se otorgó al titular un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo I.

15. Que, asimismo, con fecha 23 de noviembre de 2017, se notificó al titular la resolución señalada en el considerando anterior, en forma personal, por funcionario de esta Superintendencia, tal como consta en acta de notificación respectivo.

16. Que, con fecha 24 de noviembre de 2017, don José Miguel Goycoolea González, ingresó un escrito solicitando ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

17. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-040-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud de ampliación de plazo presentada por el titular, concediendo una extensión de 2 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, contados desde el vencimiento del plazo original señalado en el considerando N° 14 de la presente resolución.

18. Que, asimismo, con fecha 28 de noviembre de 2017, don José Miguel Goycoolea González, presentó mediante formulario respectivo, una solicitud de reunión de asistencia, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, que recogiera las observaciones indicadas por este Servicio.



19. Que, con fecha 30 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia en las dependencias de esta Superintendencia.

20. Que, con fecha 4 de diciembre de 2017, y estando dentro de plazo, don José Miguel Goycoolea González, en representación de Agrícola Vizcaya SpA, presentó un programa de cumplimiento refundido, que incorpora las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante la citada Res. Ex. N° 3/Rol F-040-2017. Asimismo, se acompañaron a dicho programa los siguientes documentos:

- a. Anexo 1. Certificado de autocontrol SISS, septiembre de 2015;
- b. Anexo 1.1. Información para descartar efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 1;
- c. Anexo 2. Certificado de autocontrol SISS, octubre de 2016;
- d. Anexo 3. Evaluación de riesgo potencial cargo N° 2;
- e. Anexo 4. Set de fotografías de canaletas provisionales instaladas;
- f. Anexo 5. Registro de aseo pre operacional de sala de decomisos;
- g. Anexo 6. Certificados de remuestreo SISS de noviembre de 2014, y enero y marzo de 2016;
- h. Anexo 6.1. Información proporcionada para descartar efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 3;
- i. Anexo 7. Certificado de autocontrol de septiembre de 2014 y carta de laboratorio Labser.
- j. Anexo 8. Certificado reporte informe de remuestreo, de diciembre de 2016.
- k. Anexo 9. Facturas para definición de costos incurridos.

21. Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, don José Miguel Goycoolea González, en representación de Agrícola Vizcaya SpA, efectuó una nueva presentación ante esta Superintendencia, que complementa la presentación de fecha 4 de diciembre de 2017, y que consiste en un CD que contiene en formato Excel la tabla incluida en Anexo 3.

22. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados, tal como se detalla en los considerandos siguientes.

23. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del citado artículo 9, este establece que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, y se proponen acciones

para informar los reportes de autocontrol, para no presentar superación de niveles máximos permitidos (parámetros asociados a aceite y grasas, y nitrógeno total kjeldhal, principalmente) y para informar los remuestreos requeridos, cuando corresponda. El plan de acciones incluye la elaboración de un protocolo o procedimiento de control interno, para ejecutar correctamente el reporte mensual y remuestreos, cuando corresponda; capacitación del personal de Agrícola Vizcaya, vinculado al sistema de riles, sobre el procedimiento de elaboración de los reportes de autocontrol, control de superación de parámetros, y sobre remuestreos y reporte respectivo; mejoramiento del sistema de recolección de sangre, principal factor que implica la superación de parámetros indicada en la formulación de cargos, en conjunto con mantención y limpieza periódica de cámara desengrasadora; implementación de un nuevo sistema de tratamiento de riles, aprobado por RCA N° 216/2012, dando aviso a este servicio del inicio de la etapa de construcción y operación, respectivamente; y, por último, en sus primeros 5 meses contempla el aumento a una frecuencia bimensual de monitoreo de los parámetros señalados en la Res. Ex. SISS N° 1989/2012, y la realización de un monitoreo de todos los parámetros contemplado en la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002, en la etapa final de la ejecución del programa. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado más adelante.

24. Que, respecto del criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9°, este establece que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, no obstante, conjuntamente el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, en relación con el hecho infraccional N° 1, sobre no informar autocontroles, el titular elaborará un protocolo de control interno, que recoja las obligaciones, plazos y acciones para ejecutar correctamente el reporte de autocontrol mensual, conforme al D.S. N° 46/2002 y a la Res. Ex. SISS N° 1989/2012, y, por otro lado, capacitará al personal vinculado al sistema de riles, con el objeto que se ejecuten de manera correcta todas las acciones establecidas en el programa de autocontrol.

En cuanto al hecho infraccional N° 2, sobre superación de parámetros, el titular implementará un nuevo sistema de tratamiento de riles, cuyo objeto es cambiar el sistema actual, consistente en la infiltración de residuos generados con sistema de espigas, por el sistema AMPRA (lombricultura), cuyo proyecto fue aprobado mediante la RCA N° 216/2012. De esta manera, con el inicio de la etapa de operación del proyecto, el titular no infiltrará los residuos líquidos generados por sus faenas, y, con el objeto de asegurar que no existen infiltraciones, se reportará con la frecuencia habitual los parámetros establecidos en la Res. Ex. SISS N° 1989/2012, aun habiendo entrado en operación el proyecto señalado anteriormente. En caso de no existir descarga, el titular deberá realizar el reporte de "no descarga". Asimismo, se mejorará provisionalmente el sistema de recolección de sangre, se realizará una limpieza diaria de rejilla de separación de sólidos en sala de decomisos, mantención y limpieza de cámara desengrasadora, con el objeto de no tener superaciones de parámetros durante el período de construcción del nuevo sistema de tratamiento de riles. Por último, en caso de retraso del inicio de la fase de operación del proyecto, se realizará un mejoramiento definitivo del sistema de recolección de sangre en la línea post desangre.

En relación con el hecho infraccional N° 3, sobre no reportar información asociada a remuestreos correspondientes, el titular desarrollará un protocolo de control interno y capacitará al personal de la empresa asociado a riles, en los mismos

términos que para el hecho infraccional N° 1, con el objeto de ejecutar correctamente el remuestreo cuando corresponda.

25. Que, por su parte, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de las infracciones, lo que determinó su calificación como leves, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por las razones que se indican en los párrafos siguientes:

En primer lugar, se tiene como referencia el estudio S.D.T. N° 368, diagnóstico de la calidad de las aguas subterráneas de la región Libertador General Bernardo O'Higgins, publicado en mayo de 2015 por la Dirección General de Aguas, el que sumado a los antecedentes aportados por la empresa respecto del análisis de riesgo de efectos negativos de la infracción N°2, hace posible presumir que la ubicación de la infiltración de la empresa pertenece al acuífero del río Cachapoal, en el sector del acuífero Requinoa-Rosario-Rengo-Quinta Tilcoco, que actualmente se encuentra con restricción de explotación.

Sobre las conclusiones del estudio, cabe destacar que el acuífero del Cachapoal mostró gran variación espacial en su composición física y química, clasificándose en su mayoría como aguas sulfatadas-cálcicas. Puntualmente, para el parámetro Nitrato, se puede destacar un conjunto de 11 pozos que presentaron concentraciones más elevadas de nitrato, pero sin superar la norma NCh 409/2005 (agua potable), dentro de los cuales uno pertenece al sector Requinoa-Rosario-Rengo-Quinta Tilcoco. Estas magnitudes, si bien no sobrepasaron la norma NCh 409/2005, pueden ser consideradas mayores a lo esperable en aguas subterráneas, lo cual podría explicarse por efecto de sustancias orgánicas de origen antrópico (fertilizantes, desechos, etc.) que se infiltran y llegan al acuífero.

Por otra parte, respecto de la peligrosidad inherente en el medio ambiente de los contaminantes que forman parte del este proceso sancionatorio, cabe señalar que, conforme a los principios básicos de la química y de la ingeniería sanitaria, los aceites y grasas son sustancias poco densas, que presentan baja solubilidad en agua y baja o nula biodegradabilidad. Por otra parte, a pesar de que este parámetro no se encuentra normado en la norma NCh 409/2005, su descarga en exceso puede provocar saturación del suelo, malos olores, costras en aguas superficiales y/o subterráneas, que pueden dañar los sistemas de captación de agua y provocar una disminución de la capacidad de infiltración y almacenaje para las plantas, entre otros. Sin embargo, no existen antecedentes en el presente procedimiento que evidencien a la fecha denuncias en la zona atribuibles a efectos negativos como los anteriormente señalados.

Ahora bien, analizando la información proporcionada por la empresa, se puede apreciar que se realizó un muestreo de Nitrógeno Total Kjeldhal (en adelante "NTK") en aguas de pozo, en circunstancias que el análisis de riesgo se enfocó en nitrito y nitrato. El NTK es un indicador que determina la cantidad total de nitrógeno orgánico en sus diversas formas y estados de degradación presentes en una muestra líquida, por lo que es importante controlarlo en aguas residuales, pues indica el nitrógeno capaz de

transformarse en el suelo en nitritos y nitratos. El nitrógeno orgánico se transforma sucesivamente en nitrógeno amoniacal, nitroso y nítrico, en función del tiempo y de la capacidad de oxidación del medio, incluyendo las bacterias nitrificantes. Así las cosas, el nitrato suele ser bastante estable, altamente soluble, con baja capacidad de absorción en el suelo y difícilmente reversible, por lo cual se mueve libremente con el agua de infiltración hacia el acuífero, pudiendo contaminarlo y poner en riesgo la salud de las personas.¹²³

De esta forma, el análisis correcto en las norias debió ser de nitritos y nitratos, y no de NTK. Sin embargo, dado que la empresa entregó resultados del año 2015 para pozos de agua potable rural (en adelante, "APR") ubicados cerca del área de emplazamiento del punto de infiltración, analizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins, es posible corroborar que, en dicho período, el pozo no presentaba efectos atribuibles a terceros.

Ahora bien, en relación con el segundo pozo APR, ubicado cruzando el cauce, no es posible incorporarlo al análisis, debido a que se desconoce el flujo del agua subterránea en esa zona, y podría también estar influenciado por la calidad del agua del río. Así, considerando los resultados de análisis del estudio S.D.T. N° 368, también se observa que el agua del acuífero presenta resultados por debajo de los límites permitidos en la NCh 409/2005.

En consecuencia, de acuerdo con la peligrosidad inherente de cada contaminante, sumada a la magnitud y recurrencia de los incumplimientos, a los análisis entregados por la empresa y al estudio antes citado, no es posible advertir la presencia de efectos negativos producto de las infracciones constatadas para los períodos 2014, 2015 y 2016.

Ahora bien, lo anterior no obsta a que en un futuro pudiese existir un riesgo comprobable de efectos negativos, si no se adoptan las medidas señaladas en el presente programa de cumplimiento. A mayor abundamiento, resulta relevante señalar que "en el largo plazo todos los acuíferos son vulnerables a contaminantes persistentes en el tiempo y no degradables, inclusive aquéllos que presentan una baja vulnerabilidad a la contaminación. Estos últimos tienden a ser los más difíciles de limpiar una vez contaminados, por

¹ http://www.who.int/water_sanitation_health/dwa/gdwq3_es_12.pdf

² Estas bacterias oxidan los nitritos convirtiéndolos en nitrato

³ Contaminación de las Aguas Subterráneas por nitratos provenientes de la utilización de purines de cerdo en la Agricultura. Memoria para optar al título de ingeniero civil. Gabriela Celeste Collao Barrios. Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas. Departamento de Ingeniería civil. Enero 2008. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/104870>. Visitada en junio de 2017.

-Dinámica de aguas subterráneas, vulnerabilidad y riesgo de contaminación. Aplicación al acuífero de Santiago. Visitada en junio de 2017 en <http://www2.inia.cl/medios/biblioteca/serieactas/NR33214.pdf>

-El exceso de Nitratos un Problema actual en la agricultura. Felipe De Jesús Martínez Gaspar. Facultad de Ciencias Agrotecnológicas/Universidad Autónoma de Chihuahua. Visitada en junio de 2017 en http://www.uach.mx/extension_y_difusion/synthesis/2011/08/18/el_exceso_de_nitratos_un_problema_actual_en_la_agricultura.pdf

lo que no existen sectores en el acuífero en los que el agua subterránea no se vea afectada por la presencia de contaminantes conservativos y persistentes.”⁴

26. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, contenido en la letra c) del citado artículo 9°, que establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el titular incorpora, para todas las acciones, medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta, tales como registros, fotografías georreferenciadas y fechadas, certificados, entre otros.

27. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber; integridad, eficacia y verificabilidad.

28. Que, sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado en la forma que se expresará en el resolvo II de la presente resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

29. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente programa de cumplimiento, es de \$103.900.000.- pesos. Ello sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del programa será de 6 meses desde la fecha de notificación de la aprobación del mismo.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Agrícola Vizcaya SpA, con fecha 4 de diciembre de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. En el **punto I (introducción)**, último párrafo, página 4, se deberán eliminar de la tabla los costos asociados a las filas N° 1, 2 y 14, por tratarse de costos que fueron incurridos fuera del presente programa de cumplimiento, y, por tanto, se reemplaza el costo total aproximado de “\$108.112.125”, por “\$103.900.000”.

2. En la **acción N° 1**, en “costos incurridos”, se elimina el contenido actual y se reemplaza por “N/A”.


⁴ Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin). 2006. Vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos y sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad: Identificación de zonas críticas.

3. En la acción N° 6, en “reportes de avance”, se elimina el párrafo “(Reporte de avance N° 1 y 2)”, y se reemplaza por “Reporte mensual”.

4. En la acción N° 7, se incorporan las siguientes correcciones:

a. **Forma de implementación:** luego de la palabra “tratamiento”, se agrega la frase “perteneiente a la empresa Proex”.

b. **Plazo de ejecución:** se agrega al final “y hasta la finalización de la ejecución del programa de cumplimiento”.

c. **Indicadores de cumplimiento:** se reemplaza el párrafo actual por el siguiente: “Cámara desgrasadora cumple eficientemente con su función”.

d. **Reportes de avance:** en el párrafo entre paréntesis, se reemplaza el “N° 2”, por “N° 4”.

e. **Impedimentos:** se agrega, antes del párrafo actual, la frase “Reemplazo de la medida por el (...)”

5. En la acción N° 8, se incorporan las siguientes correcciones:

a. **Forma de implementación:** se elimina la frase “Inicio de etapa de”. Por otro lado, luego de la frase “sistema de tratamiento de Riles”, se agrega “denominado AMPRA, mediante el cual no se infiltrará residuos líquidos provenientes de las faenas de la planta”.

b. **Plazo de ejecución:** se agrega al final “y hasta la finalización de la ejecución del programa de cumplimiento”.

c. **Indicador de cumplimiento:** se reemplaza el párrafo actual por el siguiente: “100% del sistema de tratamiento construido, etapa de construcción finalizada e informada a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

d. **Reportes de avance:** se agrega al final del párrafo actual, la frase “reporte intermedio, con informe de avance actual de la obra al cuarto mes desde la aprobación del programa de cumplimiento. Dicho informe se incluirá en el reporte de avance N° 3”.

e. **En impedimentos** deberá agregar la frase, “la que no será superior a dos meses adicionales”.

6. En la acción N° 9, en “plazo de ejecución”, se agrega al final “El inicio de la fase de operación será en el sexto mes desde la aprobación del programa de cumplimiento”.

7. En la acción N° 10, se incorporan las siguientes correcciones:

a. **Acción y meta:** se elimina la frase “con el objeto de contar con información adecuada para controlar parámetros”.

b. **Forma de implementación:** se elimina la palabra “idealmente”, y se agrega, luego de la palabra “caudal”, la frase “y a máxima producción de planta”.

c. **Reporte de avance:** se elimina el párrafo que indica “(Reporte de Avance N° 1 y N° 2)”, y se reemplaza por “Reporte mensual”.

8. En la acción N° 11, se incorporan las siguientes correcciones:

a. **Acción y meta:** se reemplaza la frase "penúltimo mes", por "último mes". Además, se elimina la frase "con el objeto de contar con información adecuada para controlar parámetros".

b. **Forma de implementación:** se reemplaza la frase "penúltimo mes" por "último mes". Además, luego de la frase "del D.S. N° 46/2002", se agrega "durante los períodos de máxima producción de planta".

9. En la acción N° 12, se incorporan las siguientes correcciones:

a. **Acción y meta:** se elimina la frase "con el objeto de contar con información adecuada para controlar parámetros".

b. **Forma de implementación:** se reemplaza la frase "definida en la Res. Ex. SISS N° 1989/2012", por "conforme a lo establecido en el D.S. N° 46/2002 y la Res. Ex. SISS N° 1989/2012".

c. **Plazo de ejecución:** se reemplaza la redacción actual por la siguiente: "se realizará un reporte a la SMA al primer mes de operación del nuevo sistema de tratamiento de riles, y otro al segundo mes."

d. **Indicador de cumplimiento:** se elimina la frase "o reportes de no descarga" y se agrega "100% de los monitoreos ejecutados y reportados mediante el sistema RETC."

e. **Reporte de avance:** se reemplaza "N/A" por "certificados y reportes de autocontrol respectivos, declarados mediante el sistema RETC, en forma mensual".

f. **Reporte final:** se reemplaza el párrafo actual por "certificados y reportes de autocontrol respectivos, declarados mediante el sistema RETC".

10. En la acción N° 14, en "plazo de ejecución", se reemplaza la frase "un mes" por "30 días corridos".

11. En la acción N° 16, en "costos incurridos", se reemplaza el párrafo actual por "N/A".

12. En plan de seguimiento del plan de acciones y metas, en "reporte de avance", se incorporan las siguientes correcciones:

a. Se elimina la X marcada en la casilla "Bimestral", y se ubica en la casilla "Mensual".

b. En la casilla del número identificador 10, correspondiente a la "acción y meta a reportar", se reemplaza el párrafo actual, por "Certificados de autocontrol mensual subidos al RETC".

13. En plan de seguimiento del plan de acciones y metas, en "reporte final", en la casilla del número identificador 10, correspondiente a

la "acción y meta a reportar", se reemplaza el párrafo actual, por "Certificados de autocontrol mensual subidos al RETC".

14. En la sección **cronograma**, se incorporan las siguientes correcciones:

a. En "ejecución de acciones", en la casilla correspondiente al número identificador 11, se marca el cuadro correspondiente al mes 6.

b. En "entrega de reportes", se reemplaza la casilla de "Reporte de Avance N° 1", reemplazándose por "Reportes de Avance", marcando además los cuadros correspondientes a los meses 2, 3, 4, 5 y 6. Además, se elimina la casilla actual correspondiente a "Reporte Avance N° 2".

III. TÉNGASE PRESENTE, que de conformidad con la Resolución Exenta N° 986, de 19 de octubre de 2016, que Dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para Titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental, todo titular de proyecto que deba desarrollar actividades de muestreo, medición y/o análisis, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), que cuente con autorización vigente entregada por la SMA en los alcances correspondientes a la actividad que debe informar.

Asimismo, en caso que una ETFA no pudiese ejecutar la medición solicitada, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado, conforme a la Resolución N° 37/2013, de la SMA. Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a esta Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no fuese posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrá realizar la medición con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha actividad sea acreditada e informada a la Superintendencia.

Asimismo, téngase presente que Agrícola Vizcaya SpA, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el D.S. N° 46/2002 y en la Res. Ex. SISS N° 1989/2012, que fijó programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Agrícola Vizcaya, durante la vigencia del programa de cumplimiento, de forma que lo establecido en el programa no obste al cumplimiento de dicha normativa.

IV. SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos al programa de cumplimiento presentado por Agrícola Vizcaya SpA, con fecha 4 de diciembre de 2017, a saber: Certificado de autocontrol SISS, septiembre de 2015; Información para descartar efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 1; Certificado de autocontrol SISS, octubre de 2016; Evaluación de riesgo potencial cargo N° 2; Set de fotografías de canaletas provisionales instaladas; Registro de aseo pre operacional de sala de decomisos; Certificados de remuestreo SISS de noviembre de 2014, y enero y marzo de 2016; Información proporcionada para descartar efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 3; Certificado de autocontrol de septiembre de 2014 y carta de laboratorio Labser. Certificado reporte informe de remuestreo, de diciembre de 2016, y Facturas para definición de costos incurridos.

V. SEÑALAR que, Agrícola Vizcaya SpA, deberá **presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el resuelvo**

anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este resuelvo, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.

VI. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionador Rol F-040-2017, el que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, podrá reiniciarse en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

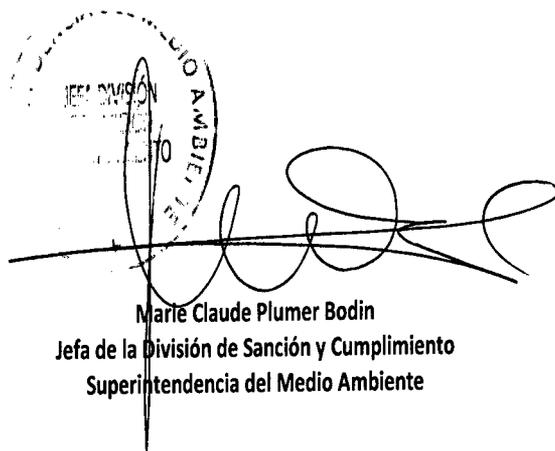
VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, **deberá ser remitida al Jefe de la Oficina Regional de O'Higgins**, de esta Superintendencia.

VIII. HACER PRESENTE a Agrícola Vizcaya SpA, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los señores Andrés Fernández Alemany, Francisco de la Vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegmann, en su calidad de apoderados de Agrícola Vizcaya SpA, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 2104, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




LSM/HR/AMB

Carta Certificada:

- Sres. Andrés Fernández Alemany, Francisco de la Vega Giglio, José Miguel Goycoolea González y Juan Pablo Oviedo Stegmann. Apoderados Agrícola Vizcaya SpA. Avenida Nueva Tajamar N° 481, Torre Norte, Oficina N° 2104, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- Sr. Santiago Pinedo. Jefe Oficina Región de O'Higgins SMA.

Rol F-040-2017.

